



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Álvaro Gamboa Tasama**  
**Demandado**     **Porvenir S.A. y otros**  
**Radicación**     **76001-31-05-010-2010-00245-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 108**

El apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido<sup>1</sup> interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación<sup>2</sup> el 01 de diciembre de 2021, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-

---

<sup>1</sup> 11 de enero de 2022 - Documento digital 003

<sup>2</sup> Notificada por edicto del 09 de diciembre de 2021

372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral, el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado de la demandada cuenta con las facultades necesarias para ello (Folio 53 Expediente Físico)

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 01 de diciembre de 2021- era de \$908.526<sup>3</sup>, por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

---

<sup>3</sup> Decreto 1785 de 2020

Descendiendo al *sub-judice*, se advierte que la demandada fue condenada en primera instancia mediante sentencia de 27 de septiembre de 2013 en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada PORVENIR S.A., según lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., representada legalmente por la doctora MARIA TERESA VILLAFANE, o por quien haga sus veces, a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor ALVARO GAMBOA TASAMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.936.009, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., representada legalmente por la doctora MARIA TERESA VILLAFANE, o por quien haga sus veces, al reintegro de los dineros pagados por concepto de cuotas partes por la disminución del porcentaje de participación de la entidades que previamente se habían emitido y pagado las obligaciones a su cargo en la forma que lo ha certificado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CUARTO: ABSOLVER** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el actor a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada PORVENIR S.A., Tásense por secretaría incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), como agencias en derecho a favor de la parte actora.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada PORVENIR S.A., Tásense por secretaría incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como agencias en derecho, suma que será dividida por partes iguales para cada una de las integradas como Litis consortes necesarias por pasiva.

Ahora, en razón a recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A., este Tribunal en sentencia de 01 de diciembre de 2021, determinó:

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013, por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **ÁLVARO GAMBOA TASAMA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En su lugar, **CONDENAR** a la AFP PORVENIR a continuar con el trámite del bono complementario a favor del actor que se inició el 19 de febrero de 2016, incluyéndose los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI desde el 13 de mayo de 1977 al 30 de septiembre de 1977 y con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde el 2 de julio de 1979 al 30 de mayo de 1981, así como los demás que se encuentren acreditados, los cuales deberán ser reportados en el Sistema Interactivo de la OBP.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de **ORDENAR** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que una vez PORVENIR S.A. efectuó todos los trámites que dispone la norma (inciso 2º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, inciso 4º del artículo 52 Decreto 1748 de 1995 y Artículo 8 del Decreto 3798 de 2003), proceda a emitir el correspondiente bono complementario dentro del término contemplado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia en el sentido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A. que una vez acreditado lo ordenado en los ordinales anteriores, y en caso de existir un mayor valor a favor del actor proceda a reliquidarle su mesada pensional.

Del recuento anterior, se extrae que la única condena cuantificable contra Porvenir S.A. es aquella referente a la reliquidación de la pensión del actor, con base en el bono pensional complementario con todos los tiempos laborados por el accionante con el Municipio de Santiago de Cali, el Departamento del Valle del Cauca y los demás tiempos acreditados. De esta manera para determinar el interés económico para recurrir de Porvenir S.A. se calcularon las diferencias existentes entre la mesada reconocida y la resultante de reliquidar con el bono complementario, lo que arrojó los siguientes resultados:

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS								
DESDE	HASTA	VARIACIÓN IPC	RELIQUIDACIÓN MESADA CON BONO COMPLEMENTARIO	INCREMENTO MESADA	MESADA PAGADA	MESADAS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/10/09	31/12/09	0,0200	\$ 716.240,00	0,0000	\$ 615.000,00	4,00	\$ 101.240,00	\$ 404.960,00

1/01/10	31/12/10	0,0317	\$ 730.564,80	0,0200	\$ 627.000,00	13,00	\$ 103.564,80	\$ 1.346.342,40
1/01/11	31/12/11	0,0373	\$ 753.723,70	0,0317	\$ 646.876,00	13,00	\$ 106.847,70	\$ 1.389.020,15
1/01/12	31/12/12	0,0244	\$ 781.837,60	0,2362	\$ 799.669,00	13,00	-\$ 17.831,40	-\$ 231.808,22
1/01/13	31/12/13	0,0194	\$ 800.914,44	0,1292	\$ 902.986,00	13,00	-\$ 102.071,56	-\$ 1.326.930,34
1/01/14	31/12/14	0,0366	\$ 816.452,18	0,0199	\$ 920.986,00	13,00	-\$ 104.533,82	-\$ 1.358.939,71
1/01/15	31/12/15	0,0677	\$ 846.334,33	0,0361	\$ 954.193,00	13,00	-\$ 107.858,67	-\$ 1.402.162,77
1/01/16	31/12/16	0,0575	\$ 903.631,16	0,0677	\$ 1.018.792,00	13,00	-\$ 115.160,84	-\$ 1.497.090,93
1/01/17	31/12/17	0,0409	\$ 955.589,95	0,0409	\$ 1.060.460,59	13,00	-\$ 104.870,64	-\$ 1.363.318,34
1/01/18	31/12/18	0,0318	\$ 994.673,58	0,0318	\$ 1.094.183,24	13,00	-\$ 99.509,66	-\$ 1.293.625,58
1/01/19	31/12/19	0,0380	\$ 1.026.304,20	0,0380	\$ 1.135.762,20	13,00	-\$ 109.458,00	-\$ 1.422.954,04
1/01/20	31/12/20	0,0161	\$ 1.065.303,76	0,0161	\$ 1.154.047,97	13,00	-\$ 88.744,21	-\$ 1.153.674,79
1/01/21	31/12/21	0,0562	\$ 1.082.455,15	0,0562	\$ 1.218.905,47	13,00	-\$ 136.450,32	-\$ 1.773.854,17
1/01/22	31/12/22	0,1312	\$ 1.143.289,13	0,1312	\$ 1.378.825,87	13,00	-\$ 235.536,74	-\$ 3.061.977,60
1/01/23	31/07/23		\$ 1.293.288,66		\$ 1.378.825,87	7,00	-\$ 85.537,21	-\$ 598.760,44
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>								<b>-\$ 13.344.774,38</b>

**NOTA:** Teniendo en cuenta que la pensión otorgada es bajo la modalidad de retiro programado, se debe realizar reajuste de mesadas año a año conforme el saldo del año inmediatamente anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso no reposa prueba alguna que nos indique el saldo de la cuenta de ahorro individual al final de cada año, se recurre al oficio emitido el 10 de febrero de 2020 por la AFP PORVENIR S.A. donde se aporta información hasta el año 2016 sobre las mesadas pagadas por la AFP Porvenir S.A. y las mesadas supuestas si el bono pensional se hubiese acreditado completo en octubre de 2009. A partir del año 2017 se realiza reajuste anual de mesadas conforme el IPC, pues como se dijo con anterioridad no se cuenta con la información de los saldos de la cuenta individual, también se hace uso de lo dispuesta en Sentencia CSJ SL 1024-2022.

Visto el ejercicio anterior, se evidencian saldos negativos en las diferencias de las mesadas pensionales del accionante, toda vez que según informó la AFP mediante oficio de 10 de febrero de 2020, obrante a folio 124 del Cuaderno del Tribunal “*Porvenir S.A. para el año 2012 realizó un incremento en la mesada pensional del 23.62% que correspondía a la acreditación de los bonos pensionales, por otra parte es de resaltar que las mesadas pagadas por Porvenir S.A. a partir del 2012 son superiores a las mesadas supuestas por la acreditación del bono pensional en octubre de 2009*”.

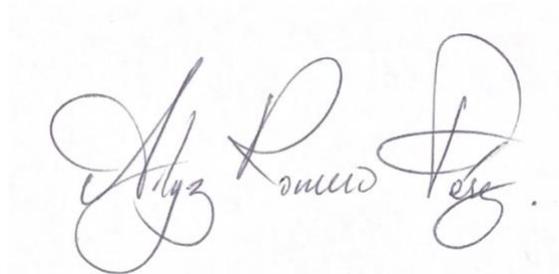
Por consiguiente, de acuerdo con lo manifestado por la AFP recurrente, lo acreditado en el expediente y los cálculos aritméticos efectuados por el despacho, se concluye que Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, debiéndose negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la sentencia del 01 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado